

AIP/33/18

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO EFECTUADA POR [SOLICITANTE] CON RESPECTO A DATOS SOBRE PAGOS POR CAPACIDAD.

I.- El 15 de junio de 2018 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de [---] por el que solicita se complete la información sobre pagos por capacidad publicada por la CNMC en su *“Informe de supervisión del mercado peninsular de 3 producción de energía eléctrica –año 2015”* (IS/DE/25/16), aprobado el 20 de diciembre de 2016. En concreto, se solicita la información siguiente:

“Acorde con el informe de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia de “Supervisión del mercado peninsular de producción de energía eléctrica. Año 2015.” IS/DE/025/16 con fecha 20 Diciembre de 2016 y publicado en la web de la CNMC y con el objeto de completar la información publicada en la página 132 del mismo sobre los pagos por capacidad.

Solicito, preferiblemente en formato electrónico y preferencia por el formato .csv o .xls.:

1- La información de los pagos por capacidad en concepto de incentivos a la inversión y de servicio de disponibilidad para los años 2007, 2008, 2009, 2016 y 2017. Los cuales no aparecen en ese informe.

2- La información de los mismos que ha cobrado la energía nuclear en el periodo 2007-2017. La cual no aparece en ese informe.

3- La información de los pagos por capacidad en el periodo 2007-2017, desglosados por año, mes, por empresa beneficiaria, por tipo de instalación beneficiaria y por tipo de concepto de pago por capacidad.

Solicito obtener la información disociada previamente de cualquier dato personal (protegido por el art. 15 de la Ley 19/2013, de transparencia y acceso a la información pública) y/o dato fiscal que tenga carácter reservado por su trascendencia tributaria (según la Ley General Tributaria 58/2003). Recuerdo que el criterio interpretativo conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de España y de la Agencia Española de Protección de Datos sobre la aplicación de los límites del derecho de acceso insta a, en caso de aplicar alguno de los límites incluidos en los art. 14 y 15 de la Ley 19/2013, conceder acceso parcial previa omisión de la información afectada por dichos límites. Además, recuerdo que la disociación de los datos para anonimizar información protegida por dichos límites no puede ser causa de inadmisión alegando reelaboración (art. 18.1.c. de la Ley 19/2013), como indica el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del 12 de noviembre de 2015 sobre causas de inadmisión de solicitudes de información relativas a reelaboración.”

II.- Según el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

El Informe IS/DE/25/16, publicado en la página web de la CNMC, recoge en su página 132 un cuadro 19, sobre *“Evolución del pago por capacidad cobrado por los generadores en concepto de inversión disponibilidad”.* La información se refiere a

las tecnologías de carbón, ciclo combinado, hidráulica y fuel, y a los años 2010 a 2015, distinguiendo el incentivo a la inversión y el servicio de disponibilidad. No se incluye la tecnología nuclear, porque ésta no cobra pagos por capacidad.

De acuerdo con la información aportada por el Operador del Sistema eléctrico, la CNMC dispone de los datos relativos al período 2007-2017 a que se refiere la solicitud (si bien, del año 2007, sólo se dispone a partir de octubre), desglosados por meses, tipología de instalación (tecnología: ciclo combinado, bombeo, carbón, fuel e hidráulica) y concepto (incentivo a la inversión y servicio de disponibilidad)¹. La información desglosada por empresa tiene carácter confidencial.

III.- El artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre establece, en su apartado 1, lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

Por su parte, el artículo 16 de dicha Ley 19/2013 prevé que se concederá un acceso parcial a la información, en los casos en que los límites del artículo 14 (entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales²) afecten sólo a parte de la información solicitada (en este caso, afectan sólo al desglose por empresas): *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.”*

IV.- Vistos el objeto de la solicitud de acceso formulada, así como la información obrante en la CNMC sobre la materia, el Secretario del Consejo de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), **resuelve**:

- **ESTIMAR parcialmente** la solicitud de acceso formulada por [---] al respecto de la información sobre pagos de capacidad del período 2007-2017, desglosada por año, mes, tipo de instalación y concepto.

En consecuencia, se adjunta archivo *Excel* con la información obrante al respecto en la Dirección de Energía de esta Comisión, conforme a los datos aportados a la misma por el Operador del Sistema eléctrico.

¹ La información se refiere a los derechos de cobro generados, al margen de su cobro efectivo (criterio de devengo, no de caja).

² Art. 14.1.h).

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 12 de julio de 2018